

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Junio 10 de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00003-00
DEMANDANTE: LIGIA CÉSPEDES DE MORENO, JOSÉ ROGELIO MORENO MUÑOZ, SEBASTIÁN MORENO CÉSPEDES, RICARDO MORENO CÉSPEDES, ALBEIRO MORENO CÉSPEDES, EDGAR MORENO CÉSPEDES, ANGELA YISED MORENO CÉSPEDES Y DORA ISABEL MORENO CÉSPEDES,
DEMANDADA: CODENSA S. A. ESP.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2011.
2. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.
3. No enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.
4. La información pertinente al cálculo del valor de lo perjuicios materiales y morales que eleva en las pretensiones TERCERA Y CUARTA debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 ibídem.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9be991d4424b3daf3b38a956f8f32dfbaf036df268b24d51830481dcc5d0e**

Documento generado en 10/06/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>